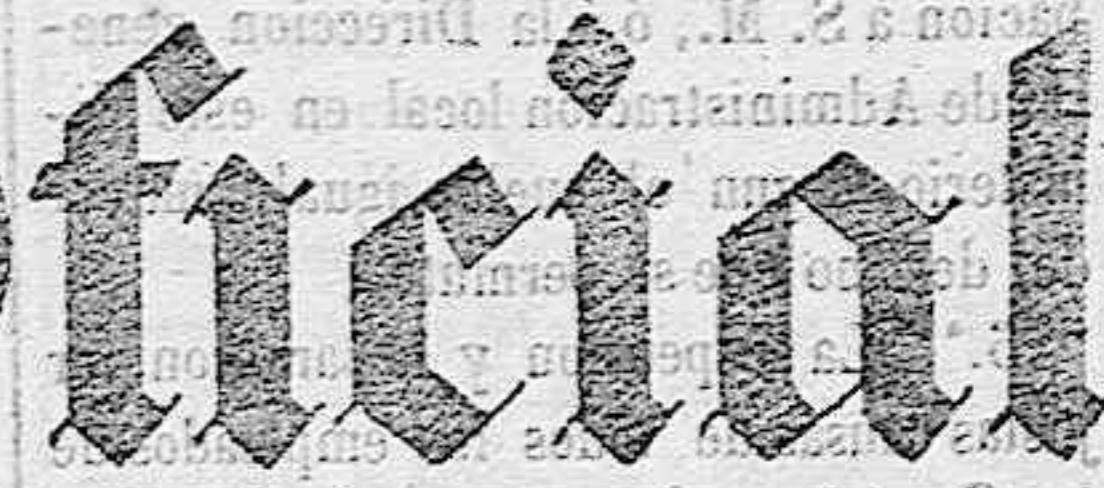


Boletín



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

EDICIÓN DE ESTADÍSTICA

CIRCULAR NÚM. 282

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Ordónes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordónes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordónes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del actual me dice de real orden lo que sigue:

«El Consejo de Estado en Sección de Estado Gracia y Justicia, ha consultado lo siguiente: Promulgada la ley sobre Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre último, ésta Sección hubo de examinarla detenidamente para estudiar que era lo que se establecía respecto á ser ó no necesario obtener autorización para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la autoridad de los Gobernadores, por estar encomendados á la sección este género de asuntos, según lo que acerca del particular previene el artículo 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860. Con tal motivo observó que por el artículo 10 párrafo 8.º de la mencionada ley de 25 de Setiembre último se previene que no se necesita autorización

para perseguir los delitos que los empleados á quienes se refiere puedan cometer en la imposición de castigos equivalentes á pena personal arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad, delitos cobratorios, percepción de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operación electoral. Entre los expedientes que se hallan para el despacho en la sección, hay muchos de autorizaciones negadas por los Gobernadores de varias provincias, por hechos acerca de los cuales se establece ahora que pueden perseguirse sin necesidad de autorización previa. Surgió de aquí la duda en el seno de la sección de si á la ley nueva se le había de dar efecto retroactivo en aquella parte, pues por unos se sostenía que el requisito de la previa autorización era sustancial en los hechos á que se refiriera, y otros por el contrario entendían que solo podía reputarse como formal ó modal, en cuyo caso se debía reconocer que la ley tenía efectos retroactivos, pues que es un principio reconocido en todas las Escuelas y practicado en todas las legislaciones que las leyes modales siempre tienen efecto retroactivo. Debatido el particular con el mayor detenimiento provaleció el dictámen de que lo que la ley de 25 de Setiembre determina acerca de ser ó no necesario obtener autorización para procesar á los empleados públicos por cierto género de hechos, eran prescripciones puramente modales, bajo cuyo concepto debía darse las efectos retroactivos; y habiéndose conformado con ésta interpretación la mayoría de la sección, ha acordado se remitan á V. E. todos los expedientes comprendidos en la excepción de que habla la última parte del párrafo 8.º del artí-

culo 10 de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y cuya relación se acompaña adjunta á fin de que si V. E. se conformara del mismo modo con el parecer de la mayoría de la Sección, puedan devolverse á los Gobernadores respectivos á fin de que las actuaciones continúen el curso que corresponda. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar con fecha 13 de Noviembre anterior que tienen efecto retroactivo la disposición contenida en el párrafo 8.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último, mandando que fueran devueltos á los respectivos Gobernadores los expedientes de autorización a que se refería la preinserta consulta del Consejo.

De real orden lo transcribe á V. S. á los efectos consiguientes.»

Cuya soberana disposición he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad. Soria 20 de Agosto de 1864
— Juan Madramany.

CIRCULAR NÚM. 285.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Diciembre último, comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de examen de Cuentas municipales y de Pósitos, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de Setiembre último, y en el artículo 143 del Reglamento para la ejecución

de dicha ley, respecto del personal de las espresadas Comisiones, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Declarada la vacante de cuaquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provisión, haciendo anunciar en el *Boletín Oficial* de la provincia la admisión por quince días, de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputación provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna; en uso de la atribución que la compete por el párrafo 5.º del artículo 55 de la ley.

2.º La Diputación, en el término más breve posible, si se halta reunida, o en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunión, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: 1.º A los empleados de la misma Comisión con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones; 2.º A los Oficiales cesantes de la misma Comisión, ó de la de otras provincias si acreditaran haber servido en ellas tres años con buenas notas; 3.º A los Licenciados en Derecho ó en Administración; 4.º A los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de mil vecinos arriba, que lleven lo menos seis años en su desempeño, justificándolo con certificación del municipio en que hayan servido.

3.º Acordada la terna por la Diputación la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.

4.º En los casos de permuta entre

empleados de las Comisiones, ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oídos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobación á S. M., ó á la Dirección general de Administración local en este Ministerio, segun el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.^a La suspensión y separación por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de exámen de Cuentas, corresponde exclusivamente á S. M. y á la referida Dirección, segun proceda su nombramiento.

6.^a En todo lo demás relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados, continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado Reglamento de 10 de Julio de 1861.

Por consecuencia de lo preceptuado en la soberana disposición que antecede y hallándose vacante la plaza de Oficial 6.^a de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos de este Gobierno dotada con 5,000 rs. anuales, por salida á otro destino de D. José Gómez de Santana que la desempeñaba, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico Oficial para que las personas que reunan los requisitos necesarios y deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia, durante el término improrrogable de 15 días que principiarán á contarse desde la fecha del presente anuncio.

Soria 26 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NÚM. 286.

Gastos carcelarios.

Con el objeto de que la Depositaria de los fondos para gastos carcelarios del partido judicial de Agreda, pueda atender al pago de los mismos en el presente año económico de 1864 á 1865, este Gobierno ha procedido á repartir entre sus distritos municipales la cantidad de 13.156 reales 48 cént., que con 11.843 rs. y 52 cént. que quedaron existentes en fin de Junio de 1863 en poder del depositario, hacen en juntó un total de 25.000 reales, que con arreglo á las disposiciones superiores están comprendidos en el presupuesto municipal de la referida villa, del cual forma parte el especial de aquellos gastos; cuyo repartimiento ha sido girado sobre la base del censo de población del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, antes citado, habiendo correspondido á cada cédula de inscripción un real y 94 céntimos, cuyas cuotas y distritos municipales á quienes corresponde, son como sigue:

Distritos municipales.	Cé-dulas.	Cuota.
Acrijos.	46	88
Agreda.	749	1538 48
Aldealpozo	57	110
Aldehuela.	46	88

Aldehuelas	122	236
Armejún	52	100
Beratón	110	212
Borobia	225	435
Bretún	78	150
Buimanco	54	104
Cardejón	50	97
Castejón	56	108
Castilruiz	176	340
Cerbon	69	133
Cigudosa	78	150
Ciria	177	342
Collado (el)	56	118
Cuesta (la)	74	143
Cueva (la)	88	170
Dévanos	96	185
Diustes	89	172
Esteras de Lubia	52	100
Fuentes de Agreda	39	75
Fuentes de Magaña	98	189
Fuestestrún	72	159
Fuentebella	45	86
Hinojosa del Campo	102	197
Huérteles	119	230
Jaray	42	80
Lería	67	129
Losilla (la)	34	65
Magaña	131	253
Matalebreras	141	273
Matasejun	86	166
Muro	84	162
Noviercas	241	467
Olvega	371	718
Oncala	67	129
Pinilla del Campo	38	73
Povar	96	184
Pozalmuro	179	346
S. Andrés de S. Pedro	65	125
San Felices	164	317
San Pedro Manrique	193	373
Santa Cruz	80	154
Sarnago	96	185
Suellacabras	100	194
Tajabuerce	41	79
Taniñe	95	183
Trévago	106	205
Valdegena	52	100
Valdelagua	78	150
Valdemoro	44	84
Valdeprado	112	216
Valtajeros	68	131
Vea	51	98
Ventosa de San Pedro	107	207
Villar del Campo	52	100
Villar de Maya	77	148
Villar del Río	103	199
Villarijo	57	110
Vizmanos	66	127
Vozmediano	105	203
Yanguas	190	368
Total	6799	13156 48

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los pueblos á quienes se dirige, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaría de la villa de Agreda desde luego el importe del primer trimestre de sus respectivas cuotas, y los tres restantes en las épocas que lo verificaron por lo concerniente á los años anteriores, sin dar lugar á que tengan que adoptarse medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de tan preferente servicio. Soria 20 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NÚM. 287.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia al informar las instancias que se les presenten en solicitud de licencias para el uso de armas á los sujetos que reúnan las circunstancias que se exigen por circular de este Gobierno de 13 de Setiembre de 1863, inserta en el Boletín Oficial del viernes 18 del mismo, número 412, manifestarán la cuota de contribución que paguen los interesados con presencia de los respectivos repartimientos, teniendo entendido que quedarán sin curso las que carezcan de dicho requisito. Soria 22 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NÚM. 288.

El dia 17 del actual desapareció de la casa de Francisco Borque, vecino de Riotuerto, Camilo Martínez, sin que apesar de las diligencias que se han practicado se haya adquirido noticia de su paradero.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del citado sujeto, y caso de conseguirla lo remitan á disposición del Alcalde de Almarail por quien se reclama.

Soria 22 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

En la mañana del 17 de Julio último fué extraído del río Jalón, y á media hora de distancia de Calatayud, el cadáver de un hombre de las señas que á continuación se insertan, sin haber sido posible acreditar su identidad por encontrarse en una descomposición general, pues debía hacer muchos días que se encontraba en el agua.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia que en el caso de haber faltado de sus pueblos alguna persona de las señas indicadas, lo pongan en conocimiento del juzgado de 1.^a instancia de Calatayud, con expresión de su nombre y apellido.

Soria 23 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Señas.

De 40 á 44 años, buena estatura, temperamento sanguíneo y robusto, y únicamente llevaba camisa interior y exterior.

CIRCULAR NÚM. 290.

En la tarde del 21 del corriente, se fugó del Hospital de Santa Isabel de esta Ciudad, la demente Isidora Ortega, natural de Almazán y de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la misma, y caso de con-

seguirla la remitirán á mi disposición con las seguridades debidas.

Soria 23 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Señas de Isidora Ortega.

Edad 36 años, estatura alta, pelo negro, nariz regular, cara larga, color bueno. Viste saya de estameña color de clavo con aldar encarnado; jubón negro, pañuelos á la cabeza y cuello, negros; medias azules de lana; calzada de alpargatas.

SECCION DE ESTADISTICA.

Habiendo tomado posesión D. José López Cuadrado, D. Carlos Leonor y Don Pío Agustín Rivas de sus respectivos destinos de Jefe de Sección de Estadística de esta provincia, Oficial 1.^a y Auxiliar de la misma, para los que fueron nombrados, el 1.^a y 2.^a por reales órdenes de 27 de Junio y 9 de Mayo últimos y el 3.^a por orden del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística de 7 de Mayo del corriente año, he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 13 artículo 13 del capítulo 4.^a de la Instrucción de 24 de Setiembre del año último acordada en virtud del real decreto de 16 de Junio del mismo año.

Soria 24 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE LA CUENCA.

Ayuntamiento de la Cuenca.

Por dimisión del que la ostenta, se halla vacante la plaza de guarda local del monte y campos de este pueblo de la Cuenca, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

La Cuenca 18 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Nasria.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Langa, anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de la misma, con la dotación de 240 reales, por diez familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro de los 30 días desde su inserción en el Boletín Oficial.

tadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por os Gobernadores, previos los informes necesarios.

Art. 256. La Administración en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo deposito, que ingresará en Tesoreria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones, o fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la 5.^a base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción. Madrid 4.^o de Julio de 1864.—Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposición de la contribución de Consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente Instrucción, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren.—Salaverria.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con los pareceres de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, del Real Instituto Industrial y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido derogar la Real orden de 12 de Abril de 1848, en virtud de la que se concedia azogue á la minería, la industria y las artes á precio inferior del fijado y que se fijase para la venta en general; y mandar que las ventas de azogue de las minas de Almadén se verifiquen por la Administración en los puntos en que el Gobierno tenga por conveniente al precio que designe; y que los mineros, industriales y artistas se provean del azogue que les sea necesario para sus res-

pectivas manipulaciones en los almacenes que el Estado tiene abiertos en esta corte y Sevilla al precio señalado, ó al en que en lo sucesivo se señale, y en los de las minas de Almadén si así les conviniere, con rebaja en este caso del porte desde aquel punto hasta Sevilla, así como del valor de los envases al precio á que se hayan adquirido en subasta pública si al demandante del azogue no le fueren necesarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Julio de 1864.—Argüelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Norberto Romero, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Bra Diaz, cuya naturaleza y vecindad no consta, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para hacerle saber la certificación de tasacion de costas y de anotación de los gastos originados en la causa criminal seguida contra el mismo y otros por hurto de Ubas; suplicando á las autoridades practiquen diligencias en su busca y le obliguen á comparecer en este diecio Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Calahorra á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Gaspar Ruiz de Gordepiela.

Don Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Negruela, vecina que fué de Valdevigas aldea de la villa de Enciso en la provincia de Logroño, para que en término de nueve dias, á contar desde su insercion en el *Boletín Oficial*, comparezca en este mi Juzgado al objeto de ser examinada sobre los extremos que comprende una denuncia hecha por Pablo Ocon y Aragon, vecino de Valdevigas, encargando se inquiera su residencia y se la requiera á comparecer al fin indicado, á cuyo efecto son á continuacion las señas de la misma; por tanto se suplica á los Alcaldes y demás autoridades el mas pronto y exacto cumplimiento en obsequio de la justicia.

Señas de María Negruela.

Estatua pequeña, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color bueno, de 30

años de edad, su vestido era de percal negro, manton color de café barato.

Dado en Arnedo á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ignacio Lapeña.—Por mandado de S. S., Andrés Martínez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Escuela local de Comercio de Ribadeo la Cátedra de Lengua Inglesa la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 298 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.^o Tener 24 años de edad.
- 2.^o Haber observado una conducta moral irreproducible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la declinacion de los nombres. Comparacion entre la inglesa y la castellana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.^o del citado reglamento de 1.^o de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 13 de Agosto de 1864.—El Rector accidental, Dr. José Puente.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Escuela local de Comercio de Ribadeo la Cátedra de Economía política y legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.^o Ser Bachiller en la facultad de Derecho ó profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Teoria de la producción de la riqueza.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.^o del citado reglamento de 1.^o de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 12 de Agosto de 1864.—El Rector accidental, Dr. José Puente.

Anuncios particulares.

La Instrucción de Consumos (Edición oficial) se halla de venta en la Portería de la Direccion general, al precio de 4 reales exemplar.

PIANOS.

Llamamos la atencion del tan elegante como barato que hemos presentado en la Exposición Franco-Española, y lo harállan los que la visiten en la sección de Navarra; previniendo á la vez que hemos hecho nuevos acopios de Barcelona, Paris, Burdeos, Nancy y Alemania, y que como es sabido los precios de nuestra cuenta y riesgo á domicilio en todo España, no siendo pagados que el comprador no quede satisfecho de la bondad del instrumento; tambien concedemos plazos con uno y medio por 100 mensual ó sea á razón de 6 por 100 anual. Almacen de pianos órganos expresivos y música de García Hermanos (Pamplona.)

En la imprenta de este periódico OFICIAL se necesitan dos aprendices para el trabajo de la misma. Es conveniente separar y escribir y que la edad sea de 14 años en adelante. Los que se hallen en disposición pueden presentarse en el citado establecimiento.